

## Boletín



## Oficial

DE LA

## PROVINCIA DE PALENCIA

## ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del *Código civil*).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

## SE PUBLICA TODOS LOS DIAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

## PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

**Ayuntamientos y Juzgados.**—1.ª categoría, 30 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.  
**Juntas administrativas.**—15 pesetas.  
**Particulares.**—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12.

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio Provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en libranza del Giro mútuo.

## ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

## PARTE OFICIAL.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 14 de Enero.)

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Principe de Asturias é Infantes Don Jaime y Doña Beatriz continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 13.

Secretaría.—Negociado 1.º

## Comisión Provincial.

Vista la reclamación de D. Dionisio Merino, vecino y elector del Ayuntamiento de San Martín de los Herreros, interesando la nulidad de la elección verificada en 12 de Diciembre último para renovar el Ayuntamiento, por las razones siguientes: primera, por haberse admitido el voto de dos electores llamados Gabriel Diez Martín y Francisco Terán Merino, el primero por ser distinto su apellido, y el segundo porque su nombre no es el de Francisco, y si el de José; segunda, porque hubo muchas coacciones, pues de público se decía que los electores iban comprometidos y con papeleta descubierta, y por último, porque después de haber votado la Mesa, lo hicieron gran número de electores:

Vista la defensa de los proclama-

dos Concejales, en la que se hace constar que carece de fundamento la protesta, menos en lo referente á la equivocación del segundo apellido de Gabriel, que es Martín, y en el Censo figura como Martínez:

Vista el acta de la votación, de la que aparece que protestada la admisión del voto de los electores Diez Martín (Gabriel), por figurar en la lista su primer apellido Martínez, y el de Terán Merino (Francisco), cuyo nombre es José, la Mesa acordó por unanimidad que se admitieran uno y otro, porque son perfectamente conocidos de la misma, y el que se dice José lleva el de Francisco:

Visto el art. 44 de la vigente ley Electoral:

Considerando que respecto á la admisión del voto de los dos electores Gabriel Diez Martín y Francisco Terán Merino, estuvo en su derecho la Mesa al proceder en la forma que lo verificó, toda vez que las leves diferencias de nombres y apellidos, inversión ó supresión de alguno de éstos, se decidirán en sentido favorable á la validez del voto y á su aplicación á favor del candidato conocido, cuando no figure en la elección otro con quien pueda confundirse:

Considerando que hecha abstracción de esos dos votos, que se califican de nulos, no por esto podía variar el resultado de la proclamación de candidatos; y

Considerando que en lo que se refiere á las coacciones denunciadas, no aparece justificación de ninguna clase, por cuya razón hay que estar al contenido de las actas; la Comisión, en sesión del día 10 del actual y en uso de las atribuciones que la confieren los artículos 99 de la ley

Provincial y 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, acordó desestimar el recurso, sin perjuicio del derecho de alzada al Ministerio de la Gobernación en el término de los diez días siguientes al en que se le notifique esta resolución, que además se publicará en el BOLETÍN OFICIAL.

Lo que participo á V. S. para su conocimiento, el del interesado é inserción en el BOLETÍN OFICIAL.

Dios guarde á V. S. muchos años. Palencia 12 de Enero de 1910.—El Vicepresidente, Manuel Diezquijada.—P. A. de la C. P., Domingo Díaz Caneja.—Sr. Gobernador civil de la provincia.

Interesado por D. Ciriaco Redondo Martín, vecino y elector de Alba de los Cardaños, que se le proclame Concejal, toda vez que compuesto el Ayuntamiento de seis ediles, y correspondiendo cesar á tres en la renovación verificada en 12 de Diciembre último, solo se proclamó á dos, infringiendo lo dispuesto en el art. 45 de la ley orgánica Municipal, y omitiendo entre los que la Junta municipal proclamó, al exponente, que obtuvo 18 votos de los 87 que tomaron parte en la elección:

Vista la comunicación del Presidente de la Junta municipal del Censo, en la que hace constar que en la renovación que tuvo lugar en Mayo próximo pasado se eligieron cuatro Concejales de los seis de que se constituye la Corporación municipal, quedando para la siguiente dos puestos, cuyo procedimiento viene observándose desde el año 1886, sin que haya sido objeto de protesta:

Visto el art. 45 de la ley citada, en el que se previene que «los Ayun-

tamientos se renovarán por mitad de dos en dos años, saliendo en cada renovación los Concejales más antiguos»:

Visto el Real decreto de 24 de Marzo de 1891, en el que se establece que transcurrido el período que en el mismo se señala para reclamar sobre la validez ó nulidad de las elecciones municipales queda legitimada *ipso jure* la elección, sin que pueda instruirse en ningún caso expedientes de esta índole»:

Visto el art. 35 del expresado Real decreto, designando el número de Alcaldes, Tenientes y Concejales que corresponden á cada distrito municipal:

Considerando que compuesto el Ayuntamiento de Alba de los Cardaños de 411 habitantes, según el Censo de población de 1900, solo le corresponden seis Concejales, de suerte que en el mes de Mayo próximo pasado, debieron elegirse solamente tres y no cuatro como ha tenido lugar:

Considerando que tolerada y consentida dicha infracción de ley, no hay términos hábiles para anular los actos que entonces tuvieron lugar, por prohibirlo el Real decreto citado, siquiera en Reales órdenes de 20 de Febrero de 1891, 3 de Febrero de 1894 y 22 de Febrero de 1896 se conceda al Gobierno de S. M. conforme al art. 130 de la ley Provincial, la facultad de anular la constitución de los Ayuntamientos en que no se hayan observado las prescripciones legales:

Considerando que anunciado en forma que en la renovación de 12 de Diciembre último solo se elegían dos Concejales, que fueran los proclamados por la Junta, no puede deferir-

se á lo que pretende el reclamante, de que se proclame á él, porque además de aumentar el número de Concejales, contra lo que estatuye el art. 35 citado, se faltaría á lo dispuesto en el 9.º del mismo, en el que se previene que cuando se elija más de un Concejal hasta cuatro, tendrán derecho á votar á uno menos del número de los que hayan de elegirse en su respectivo distrito; y

Considerando que el único medio legal de subsanar el estado de cosas existente es que en la primera renovación que se verifique salgan solo tres Concejales, en lugar de los cuatro, practicando al efecto un sorteo entre los que fueron elegidos en Mayo próximo pasado; la Comisión Provincial, en uso de las facultades que la confieren los artículos 99 de su ley Orgánica y 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, y en sesión del día 10 del actual, acordó desestimar el recurso de D. Ciriaco Redondo Martín, quien podrá alzarse ante el Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación en el plazo de los diez días siguientes al en que sea notificado en forma ó se inserte en el BOLETÍN OFICIAL.

Lo que participo á V. S. para su conocimiento, el del interesado y publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

Dios guarde á V. S. muchos años. Palencia 12 de Enero de 1910.—El Vicepresidente, Manuel Diezquijada.—P. A. de la C. P., Domingo Díaz Caneja.—Sr. Gobernador civil de la provincia.

Formulada protesta por D. Marciano Payo Revilla, vecino y elector de Arconada, contra el acto de su proclamación de Concejal, hecha por la Junta municipal del Censo en sesión de 5 de Diciembre próximo pasado, mediante haberse infringido los artículos 24 y 26 de la ley Electoral, toda vez que ha sido proclamado como uno de los Concejales, sin haberlo solicitado:

Vista el acta de la sesión celebrada por la Junta municipal en 5 de Diciembre último, de la que aparece que fueron proclamados Concejales D. Silvino Prieto Payo, D. Adriano Antolín Rojo y D. Marciano Payo Revilla, igual al número de vacantes á cubrir:

Visto el expediente electoral, al que se acompañan las propuestas suscritas por D. Silvino Prieto y Don Emilio Revilla á favor de D. Adriano Antolín Rojo; D. Emilio Becilla y D. Clemente González á favor de D. Silvino Prieto Rojo, y por último la de D. Julian Payo y D. Victoria Magdalena á nombre de D. Marciano Payo Revilla:

Vistos los artículos 24 y 26 de la ley de 8 de Agosto de 1907:

Considerando que con arreglo á lo estatuido en el primero de dichos textos, solo serán proclamados candidatos á Concejales los que lo soliciten el Domingo anterior al señalado para la elección y reunan las

condiciones de haber desempeñado el cargo de Concejal en elección general ó parcial dentro del mismo término municipal, ó sean propuestos como tales candidatos por dos Concejales ó ex-Concejales del mismo término; y

Considerando que no justificándose con los documentos aportados al expediente, que el Sr. Payo Revilla hubiera solicitado por sí ó por persona autorizada con poder especial, la proclamación de candidato, la propuesta que á su nombre se hizo carece de base y de fundamento para que pueda prosperar, siendo en consecuencia nula su proclamación; la Comisión Provincial, en sesión de 11 del actual, y en uso de las atribuciones que la confieren los artículos 99 de la ley Orgánica de 29 de Agosto de 1882 y 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, acordó dejar sin efecto la proclamación de Concejal del apelante D. Marciano Payo Revilla, quedando en consecuencia sin cubrir, hasta que llegue el caso que se determina en el art. 46 de la ley Municipal, la vacante de este interesado, sin perjuicio del recurso de alzada al Ministerio de la Gobernación en el tiempo, modo y forma estatuidos en los artículos 144 y 9.º respectivamente de las disposiciones citadas, á cuyo efecto se le notificará, con los requisitos que establece el art. 146 de la ley Provincial, la presente resolución, que además se publicará en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, dentro de los cinco días siguientes.

Lo que tengo el honor de participar á V. S. para su conocimiento, el del interesado por conducto de la Alcaldía de Arconada y publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Dios guarde á V. S. muchos años. Palencia 13 de Enero de 1910.—El Vicepresidente, Manuel Diezquijada.—P. A. de la C. P., Domingo Díaz Caneja.—Sr. Gobernador civil de la provincia.

Reclamado por D. Felipe y Don José Redondo García, vecinos de Santibáñez de Resoba, contra la capacidad de los Concejales electos D. Agustín Martín y D. Gregorio Redondo, por ser Juez municipal suplente el primero, y Adjunto del Tribunal el segundo, cuyos cargos desempeñaban en el día que tuvo lugar la elección:

Vista la defensa de los protestados, en la que hacen constar, D. Agustín Martín que con fecha 20 de Diciembre renunció el cargo ante la Audiencia Territorial, pero que aun cuando así no lo hubiera hecho, estaría en el caso del art. 112 de la ley Orgánica del Poder judicial, optando por el que mejor le conviniera, no explicándose D. Gregorio Redondo la razón de su protesta, por cuanto correspondiendo elegir tres Concejales y ocupando él el cuarto lugar, es evidente que no puede ser Concejal, pero aun cuando ocurriera lo contra-

rio, tampoco sería causa de incapacidad:

Visto el art. 7.º de la vigente ley Electoral, en el que se determina que las causas de incapacidad, en lo que á los Concejales se refiere, serán las anteriormente enumeradas, con las modificaciones que en vista de la distinta naturaleza y funciones de este cargo, establezca la ley respectiva:

Visto el art. 43 de la vigente ley Municipal:

Considerando que el hecho de desempeñar D. Agustín Martín el cargo de suplente del Juzgado municipal no es motivo de incapacidad, sino de incompatibilidad, pudiendo el interesado optar por el que le convenga, dentro del plazo establecido en el artículo 8.º de la ley de Justicia municipal de 5 de Agosto próximo pasado; y

Considerando que por lo que se refiere á la incapacidad de D. Gregorio Redondo, no hay para qué conocer de ella, por lo mismo que no ha sido proclamado Concejal; la Comisión, en sesión del día de ayer, haciendo uso de las atribuciones que la confieren los artículos 99 de la ley Provincial y 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, acordó por unanimidad desestimar el recurso que produjeron D. Felipe y D. José Redondo García contra la capacidad de D. Agustín Martín Nieto, sin perjuicio del recurso de alzada al Ministerio de la Gobernación, en el tiempo, modo y forma que prescriben los artículos 9.º de dicho Real decreto y 144 de la ley Provincial, dentro de los diez días siguientes al en que se le notifique, con las formalidades prevenidas en el 146 de este último texto, debiendo además publicarse ésta resolución en el BOLETÍN OFICIAL.

Lo que en ejecución de lo acordado participo á V. S. para su conocimiento y el de los interesados, insertándolo en el BOLETÍN OFICIAL.

Dios guarde á V. S. muchos años. Palencia 11 de Enero de 1910.—El Vicepresidente, Manuel Diezquijada.—P. A. de la C. P., Domingo Díaz Caneja.—Sr. Gobernador civil de la provincia.

Lo que se inserta en este periódico oficial en cumplimiento á lo preceptuado por el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Palencia 13 de Enero de 1910.

El Gobernador,

*Benito Francia y Ponce de León.*

## MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES.

### REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Vista la petición de varios Auxiliares gratuitos de Escuelas Normales, solicitando reconocimiento de derechos como premio á los servicios que prestan en las Escuelas Normales:

Considerando que éstos son dignos de tenerse en cuenta y ser recompen-

sados dentro de lo que las disposiciones vigentes permiten,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que para los nombramientos provisionales de Auxiliares de Escuelas Normales, en caso de vacante, sean preferidos los que desempeñen ó hayan desempeñado el cargo de Auxiliar gratuito de la respectiva Escuela Normal.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de Diciembre de 1909.—Barroso.—Señor Subsecretario de este Ministerio.

## COMISIÓN PROVINCIAL DE PALENCIA.

*Subasta el día 15 de Febrero de 1910 á las doce horas, de acopios de piedra machacada para la conservación de las carreteras provinciales durante el año de 1910.*

Acordado por la Comisión Provincial en el día de hoy contratar en pública subasta los acopios de piedra machacada para la conservación de las carreteras de Calabazanos á Esquivillas, Melgar de Yuso á Osorno con su sección de Astudillo á Melgar de Yuso y de Villasarracino á Buena Vista, durante el próximo año de 1910, de cuyo hecho se dió conocimiento al público, á los efectos del art. 29 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905, sin que se produjera recurso alguno, y siendo necesarios, en concepto del Director facultativo de Obras provinciales, 300 metros cúbicos para la 1.ª, 400 para la 2.ª y 300 para la 3.ª, que según presupuesto de contrata importan respectivamente 1.593'90, 3.017'60 y 1.380 pesetas, se convoca para la oportuna licitación por medio de este periódico oficial, advirtiendo á los que deseen interesarse en la misma que dichos acopios se ejecutarán, en un todo, conforme con los estados y pliegos de condiciones facultativas del proyecto general que se hallará de manifiesto en la Sección de Carreteras provinciales todos los días no feriados hasta el de la subasta y hora de nueve á catorce, bajo el tipo que para cada carretera se señala y con arreglo á las siguientes

### Condiciones económicas.

1.ª El acto de los tres remates, en el que habrá de observarse el procedimiento establecido en la Instrucción de 24 de Enero de 1905 para la contratación de todos los servicios provinciales y municipales, tendrá lugar á las doce horas del día 15 de Febrero próximo, en la Sala de Sesiones de la Comisión y le presidirá el Sr. Gobernador civil ó el Vocal de la Permanente en quien para este efecto delegue, con asistencia del Diputado D. Guillermo Jubets, representante de la Asamblea, y del Secretario de ésta, constituyéndose la Mesa del modo prevenido en el artículo 6.º de la mentada Instrucción,

leyéndose después el 17, el anuncio y condiciones de la subasta, respecto de las que podrán los interesados, durante el plazo de media hora que estará abierta la licitación, pedir las explicaciones que estimen necesarias.

2.<sup>a</sup> Los licitadores redactarán sus proposiciones en papel de peseta, con arreglo al modelo inserto á continuación, colocándolas dentro de sobre cerrado que entregarán á la Presidencia en el plazo que se indica, ya personalmente ó ya por medio de un tercero provisto de poder que estime bastante el Abogado del Estado, D. Eduardo Junco Martínez, á quien se ha cometido el bastanteo.

3.<sup>a</sup> Dentro del referido pliego cerrado habrá de incluirse también la cédula personal del licitador, ó del apoderado en su caso, y el resguardo que acredite la constitución de la fianza provisional, que no será inferior al 5 por 100 del tipo de subasta, ó sean 80 pesetas para optar al remate de acopios con destino á la carretera de Calabazanos á Esguevillas, 151 para la de Melgar de Yuso á Osorno y 69 para la de Villasarracino á Buenavista, cuya consignación se habrá hecho en la Caja de la Diputación ó en la general de Depósitos ó sus sucursales, en metálico ó en efectos públicos, al precio de cotización oficial, admitiéndose también á los licitadores, con arreglo al art. 13 de la repetida Instrucción, los créditos reconocidos y liquidados á favor de los mismos que estén consignados en el presupuesto provincial aprobado.

4.<sup>a</sup> En el sobre ó cubierta del pliego se ha de consignar necesariamente lo que sigue: «Proposición para optar á la subasta de acopios de piedra para la carretera provincial de.... (la que sea).

5.<sup>a</sup> Serán desechadas las proposiciones cuando falte alguno de los documentos ó requisitos expresados ó si el licitador estuviese incapacitado para ser contratista según el art. 11 de dicha Instrucción, así como si excediesen de los tipos fijados.

6.<sup>a</sup> Una vez que se haya adjudicado el remate con carácter definitivo, el contratista elevará la fianza provisional hasta el 10 por 100 de la cantidad importe de aquél, conforme al art. 12, situándola de cualquiera de los modos indicados en la condición 3.<sup>a</sup>, pero dentro de la provincia, como se previene en el art. 14, debiendo verificarlo antes de que transcurran diez días, á contar desde el en que se le participe por el Gobierno civil la resolución de la Asamblea, bajo la pena de rescisión del contrato y demás responsabilidades prescritas en el art. 24, procediéndose en la forma estatuida en el 36, siempre que se extraiga una parte para hacer efectivas multas ó indemnizaciones.

7.<sup>a</sup> Los documentos de depósito de fianzas provisionales serán devueltos á los licitadores que no hayan sido agraciados, en el plazo del ar-

tículo 20, conservándose el del rematante ó rematantes, con el indispensable aumento, hasta que haya cumplido sus obligaciones y acreditado que no existe contra él reclamación alguna y se halla al corriente en el pago de la contribución industrial que por este concepto le corresponde.

8.<sup>a</sup> Constituida la fianza definitiva por el contratista, se le facilitará por la Secretaría de la Diputación el certificado que menciona el art. 22, en su último párrafo, ya que no es necesario el otorgamiento de escritura pública, previa justificación de haber satisfecho el importe de la inserción del anuncio y condiciones en el BOLETÍN OFICIAL, y la entrega de dos pólizas, una de tres pesetas para dicho certificado y otra de peseta en el concepto de reintegro del acta del remate.

9.<sup>a</sup> El conocimiento de las cuestiones que se susciten entre las partes interesadas, referentes al cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos del contrato, nulidad del mismo é indemnización de perjuicios, incumbirá al Tribunal correspondiente de la jurisdicción contencioso-administrativa, después de agurada la vía gubernativa con la resolución del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, entendiéndose sometido el contratista á los Tribunales del domicilio de la Corporación.

10.<sup>a</sup> Verificándose el contrato á riesgo y ventura, es improcedente toda reclamación de aumento de precio por circunstancias no expresadas terminantemente en este anuncio ó pliego de condiciones facultativas, aun cuando provengan de fuerza mayor inexcusable ó caso fortuito, debiendo exigirse la responsabilidad al contratista por la vía de apremio y procedimiento administrativo conforme al art. 35 de la Instrucción, y si por este medio no se consiguiese el estricto cumplimiento del contrato se declarará éste rescindido á tenor de los artículos 32 y 34.

11.<sup>a</sup> El contratista dará principio á los acopios en el plazo de ocho días, á contar desde la fecha en que se le entregue la certificación de que se habla en la condición 8.<sup>a</sup>, debiendo dejarlas terminadas en el plazo de seis meses fijado en las condiciones facultativas.

12.<sup>a</sup> Una vez hechos los acopios se efectuará por el expresado Director la recepción única y definitiva si los encontrase con las condiciones necesarias y de conformidad con lo estipulado en la contrata, levantando la correspondiente acta que se someterá á la aprobación de la Comisión Provincial, así como la liquidación final de las obras para que en vista de lo que resulte de dicho documento, se acuerde también la devolución de la fianza sino existiesen responsabilidades contra el contratista.

13.<sup>a</sup> Los pagos de las cantidades que representan los acopios verificados en cada mes se efectuarán por la

Caja provincial, mediante certificación expedida por el Director facultativo de las carreteras provinciales, que los valorará teniendo en cuenta el presupuesto aprobado y la rebaja obtenida en la subasta, sin que el contratista tenga derecho á intereses por demora si el abono se hiciera dentro de los dos meses que señala el art. 39.

14.<sup>a</sup> Es también obligación del adjudicatario de los acopios realizar con los obreros un contrato en que habrá de quedar estipulado la duración del mismo, los requisitos para su denuncia ó suspensión, el número de horas de trabajo y el precio del jornal, siendo responsable de los accidentes desgraciados que las sobrevengan, en los términos que señalan la ley de 30 de Enero de 1900, el Reglamento del mismo año, el Real decreto de 20 de Junio de 1902 y el art. 8.<sup>o</sup>, caso 11 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905.

15.<sup>a</sup> Prohibido por el art. 1.<sup>o</sup> de la ley de 3 de Marzo de 1904 el trabajo material en Domingo por cuenta ajena, el contratista se abstendrá de verificar los acopios de materiales objeto de la subasta en los Domingos que medien dentro de los seis meses en que ha de dar por terminado el servicio de referencia.

#### Modelo de proposición.

Don N. N., vecino de...., según lo acredita con su cédula personal, enterado del presupuesto y pliego de condiciones facultativas y económicas para los acopios de piedra con destino á la conservación de las carreteras provinciales de Calabazanos á Esguevillas, de Melgar de Yuso á Osorno y de Villasarracino á Buenavista, se compromete á ejecutar los de la de.... por la cantidad de.... pesetas.... céntimos (en letra), sujetándose á los documentos expresados.

(Fecha y firma del proponente.)

Palencia 11 de Enero de 1910.— El Vicepresidente, Manuel Diezquijada.—P. A. de la C. P., El Secretario, Domingo Díaz Caneja.

#### TESORERÍA DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Habiendo cesado en el cargo de Recaudadores de las Zonas 6.<sup>a</sup> y 10.<sup>a</sup> D. Marcelino Hervás y D. Leandro Herrero, el Arrendatario de las Contribuciones, en uso de sus atribuciones, ha tenido á bien nombrar respectivamente Recaudadores para dichas Zonas á los Sres. D. Benigno Amor Obregón, vecino de Revenga, y Don Cenón García, vecino de Saldaña.

Lo que en virtud de lo que preceptúa el art. 12 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se hace público por medio del presente anuncio para conocimiento de las Autoridades y contribuyentes de los pueblos que componen dichas Zonas, con el fin de que se les guarden las considera-

ciones que les son propias en el ejercicio de sus funciones.

Palencia 13 de Enero de 1910.— El Tesorero de Hacienda, M. de Asúa.

#### ADMINISTRACION DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

#### Circular.

No habiendo remitido hasta la fecha los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia que á continuación se expresan, las certificaciones de los ingresos que hayan obtenido durante el cuarto trimestre del año próximo pasado, por rentas de sus bienes de Propios y por el arbitrio de pesas y medidas, á pesar de habérselo recordado esta Administración por medio de la circular publicada en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia de 23 de Diciembre último, núm. 268, se les advierte que de no cumplir dicho servicio en el improrrogable plazo de cinco días, propondré al Sr. Delegado de Hacienda y exigirá con todo rigor cuantas responsabilidades determinará la regla 2.<sup>a</sup> de 14 de Julio de 1897, especialmente la imposición de la multa de 17 pesetas 50 céntimos con que quedan conminados.

Palencia 13 de Enero de 1910.— El Administrador de Hacienda, Eduardo Pernas.

*Ayuntamientos que no han presentado las certificaciones á que se refiere la anterior circular.*

Aguilar de Campoo.  
Alar del Rey.  
Amusco.  
Antigüedad.  
Arconada.  
Arenillas de San Pelayo.  
Astudillo.  
Ayuela.  
Baquerín de Campos.  
Barrio de San Pedro.  
Barruelo de Santullán.  
Báscones de Queda.  
Becerril del Carpio.  
Boadilla del Camino.  
Boadilla de Rioseco.  
Calzadilla de la Cueva.  
Camporredondo.  
Capillas.  
Cardeñosa.  
Carrión de los Condes.  
Castil de Vela.  
Castrillo de Don Juan.  
Castrillo de Onielo.  
Castromocho.  
Cenera.  
Cozuelos.  
Cubillas de Cerrato.  
Dehesa de Montejo.  
Dehesa de Romanos.  
Flechilla.  
Fresno del Río.  
Grijota.  
Hérmides.  
Herrera de Valdecañas.  
Horquillos de Cerrato.  
La Puebla de Valdeavia.  
Ledigos.  
Lomas.

Mantinos.  
 Marcilla.  
 Meneses.  
 Micieces de Ojeda.  
 Monzón.  
 Nestar.  
 Olea.  
 Olmos de Río-Pisuerga.  
 Otero de Guardo.  
 Palacios del Alcor.  
 Palencia.  
 Palenzuela.  
 Paredes de Nava.  
 Pedrosa de la Vega.  
 Perazancas.  
 Pino del Río.  
 Piña de Campos.  
 Población de Campos.  
 Pomar.  
 Prádanos de Ojeda.  
 Quintana del Puente.  
 Quintanaluengos.  
 Quintanilla de Onsoña.  
 Reinoso.  
 Requena de Campos.  
 San Cebrián de Campos.  
 San Román de la Ouba.  
 San Salvador de Cantamuga.  
 Santa Cecilia del Alcor.  
 Santervás de la Vega.  
 Santibáñez de Ecla.  
 Támara.  
 Terradillos.  
 Torquemada.  
 Valbuena de Pisuerga.  
 Valoria de Aguilar.  
 Valoria del Alcor.  
 Valle de Santullán.  
 Vega de Bur.  
 Vega de Doña Olimpa.  
 Ventosa de Río-Pisuerga.  
 Vertabillo.  
 Verzosilla.  
 Villabasta.  
 Villaconancio.  
 Villaeles.  
 Villahán de Palenzuela.  
 Villaherreros.  
 Villalaco.  
 Villalcazar de Sirga.  
 Villalba de Guardo.  
 Villamediana.  
 Villamorco.  
 Villamoronta.  
 Villamuera de la Cueva.  
 Villamuriel de Cerrato.  
 Villanueva de Henares.  
 Villarmentero.  
 Villarrabé.  
 Villasila y Villamelendro.  
 Villatoquite.  
 Villaturde.  
 Villaviudas.

**Ayuntamiento constitucional de Villabastariego.**

Don Luciano García Caminero, Alcalde constitucional Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que habiendo sido comprendidos en el alistamiento verificado en esta localidad para el reemplazo del Ejército del año actual, conforme al art. 5.º del art. 40 de la ley, los mozos que a continuación se expresan, é ignorándose su actual residencia, así como la de sus padres, cuya ausencia data de más

de diez años, se les cita por medio del presente edicto que se insertará en la *Gaceta de Madrid* y en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia de Palencia, para que á la hora de las diez del día 30 del corriente mes comparezcan en la Casa Consistorial al acto de la rectificación de dicho alistamiento, por si tuviesen que hacer alguna reclamación, apercibidos que de no comparecer les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

**Mozos que se citan naturales de Villabastariego.**

Deogracias Aparicio Sancho, hijo de Nicéforo y Nicanora, nació el 17 de Mayo de 1889.

Crescencio Llorente Mozos, hijo de Aristóbulo y Florencia, nació el 14 de Septiembre de 1889.

Dámaso Díez Heras, hijo de Ignacio y Satúria, nació el 11 de Diciembre de 1889.

Villabastariego 10 de Enero de 1910.—Luciano García.

**Ayuntamiento constitucional de Meneses.**

Don Saturnino Izquierdo Obejero, Alcalde de esta villa de Meneses.

Hago saber: Que en conformidad á lo estatuido en el caso 5.º del artículo 40 de la ley de Reemplazos, ha sido comprendido en el alistamiento formado por este Ayuntamiento el mozo José Aparicio Mendo, hijo de D. Inocencio y D.ª María, que nació en esta localidad el 4 de Febrero de 1889, é ignorándose su actual residencia, así como la de sus padres, cuya ausencia data de más de diez años, se le cita para que á las diez del 30 del actual comparezca en la Sala Capitular al acto de la rectificación de dicho alistamiento, pues de no verificarlo será excluido por analogía á lo prevenido en la regla 4.ª del art. 88 de la referida ley.

Meneses 12 de Enero de 1910.—Saturnino Izquierdo.

**Ayuntamiento constitucional de Husillos.**

Formadas por los respectivos cuentadantes é informadas por el Regidor Sindico, han sido presentadas al Ayuntamiento las cuentas municipales del año 1909, las cuales se hallan de manifiesto por término de quince días en la Secretaría de este Ayuntamiento, donde podrán examinarlas todos los vecinos y pasado este término pasarán al examen y censura de la Junta municipal.

Husillos 10 de Enero de 1910.—El Alcalde, Cipriano García.

**Ayuntamiento constitucional de Ibero Seco.**

Terminado el padrón de cédulas personales de este distrito para el presente año de 1910, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días para oír reclamaciones, conta-

dos desde que aparezca la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Ibero Seco 10 de Enero de 1910.—El Alcalde, Demetrio de la Hoz.

**Ayuntamiento constitucional de Villasarracino.**

Don Antonio González Cuadrado, Alcalde constitucional de dicho Ayuntamiento.

Hago saber: Que habiendo sido comprendido en el alistamiento verificado en el mismo, para el reemplazo del Ejército del año actual, conforme al caso 5.º del art. 40 de la ley, el mozo Nestor Sánchez Cuadrado, hijo de Emeterio y Atanasia, uno y otros en ignorado paradero, se cita á éstos para el acto de rectificación que tendrá lugar ante el Ayuntamiento en su Casa Capitular el día 30 del actual y hora de las diez de su mañana, por si tuviesen que hacer alguna reclamación, apercibidos de que de no comparecer les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Villasarracino 10 de Enero de 1910.—Antonio González.

**Ayuntamiento constitucional de Villabastariego.**

En cumplimiento de lo dispuesto en la circular de la Delegación Regia de Pósitos de 4 de Marzo del año de 1909, de once á doce de la mañana del día siguiente al en que se cumplau diez, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, tendrá lugar en la Sala de Sesiones del Consistorio, ante la Comisión designada por la de 13 de Septiembre de 1907, de referida Delegación, presidida por el Sr. Alcalde ó el Concejal que legalmente le sustituya, la subasta del inmueble que á continuación se describe:

Una panera, la del Pósito de esta villa, radicante en el casco de la misma, en la calle Nueva; que linda por derecha entrando solar de herederos de Andrés Mozo, izquierda con dicha calle Nueva, espalda calle Mayor y de frente Antolín Castrillo.

Dicha panera se halla libre de toda carga, pensión y gravamen, y de ella el Ayuntamiento no tiene otro título que la oportuna información posesoria, inscrita en el Registro de la propiedad de este partido.

La subasta se celebrará con arreglo al pliego de condiciones que obra de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento y por pujas á la llana, á lo dispuesto en la circular de 13 de Septiembre de 1907 y á la Instrucción general de contratación de servicios provinciales y municipales de 24 de Enero de 1905, en cuanto no se oponga á lo dispuesto en referida circular.

Para tomar parte en la subasta es condición precisa que los licitadores consignen previamente en la Depositaria municipal el 5 por 100 del

tipo señalado, que es el de *quinientas pesetas*, y el rematante que resulte serlo, habrá, una vez aprobada la subasta por la Delegación Regia y le haya sido notificada, de ingresar en la Depositaria el importe total del remate, en el tiempo y plazos establecidos en la regla 17 de la circular de 25 de Febrero de 1909 y condición del pliego por que se rige.

Dicha subasta se adjudicará al mejor postor que resultare. No pudiendo tomar parte en referida subasta los individuos que componen la Comisión administrativa del Pósito ni los comprendidos en el art. 11 de la Instrucción referida de 24 de Enero de 1905.

Villabastariego 12 de Enero de 1910.—El Alcalde, Luciano García.

**Ayuntamiento constitucional de Villaeles.**

Formado el padrón de cédulas personales de este distrito para el actual año de 1910, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días para oír reclamaciones.

Villaeles 10 de Enero de 1910.—El Alcalde, Baltasar Noriega.

**Ayuntamiento constitucional de Villalba de Guardo.**

Terminado el padrón de cédulas personales para el próximo año de 1910, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, á los efectos reglamentarios.

Villalba de Guardo 10 de Enero de 1910.—El Alcalde, Félix Rodríguez.

**Ayuntamiento constitucional de Valbuena de Pisuerga.**

Terminado el padrón de cédulas personales para el corriente año, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, durante los cuales pueden examinarle los vecinos y presentar las reclamaciones que crean convenientes.

Valbuena de Pisuerga 8 de Enero de 1910.—El Alcalde accidental, Teodoro Gómez.

**Ayuntamiento constitucional de Cevico Navero.**

Terminadas las cuentas municipales correspondientes á los ejercicios de 1905, 1906, 1907 y 1908, se hallan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, á fin de que sean examinadas por los vecinos de este término municipal y puedan hacer las observaciones y reclamaciones en la forma prevenida por la ley dentro de dicho plazo, pasado el cual no será ninguna admitida.

Cevico Navero 12 de Enero de 1910.—El Alcalde, Simón Curiel.